



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-18/2021

ACTORA: FABIOLA MERINO
COLOMBO, SÍNDICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PASO
DEL MACHO, VERACRUZ

AUTORIDAD

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

COLABORÓ: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por Fabiola Merino Colombo quien se ostenta como Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz¹, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del expediente **TEV-JDC-647/2020 y su acumulado**, en la

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, TEV o Tribunal local.

que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de otorgar una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones a dos ciudadanos quienes fungen como Agente y Subagente Municipales pertenecientes al mencionado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de Procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE.....	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local si es competente para conocer y resolver la controversia, por guardar relación con el ejercicio del derecho al sufragio, en la vertiente de ejercicio del cargo, por ende la imposición del apercibimiento fue conforme a Derecho.

Asimismo, se consideran **inoperantes** los demás planteamientos por carecer de legitimación activa; debido a que quien promueve el presente medio de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento tomó protesta y entregó los respectivos nombramientos a quienes resultaron electos y electas como Agentes y Subagentes de dicho Municipio.

2. Juicio ciudadano local. El ocho de diciembre de dos mil veinte, un Agente y Subagente de la localidad Loma Pelada, impugnaron la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración acorde a sus responsabilidades.

3. Sentencia impugnada. El catorce de enero de dos mil veintiuno³, el Tribunal local emitió sentencia y, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión del pago adecuado y proporcional a sus funciones como Agente y Subagente Municipales durante el ejercicio fiscal 2020.

³ En adelante todas las fechas corresponden al presente año.

II. Trámite del juicio federal

4. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

5. Presentación de la demanda. El veintiséis de enero, la Síndica Municipal del Ayuntamiento promovió juicio electoral a fin de impugnar la sentencia señalada en el parágrafo 3.

6. Turno y requerimiento. El veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-18/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se presentó directamente ante esta Sala Regional, se requirió a la autoridad responsable el trámite respectivo.

7. Recepción de constancias. El veintinueve de enero, se recibió en esta Sala Regional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite, por parte del Tribunal local.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió la demanda y, posteriormente, al no existir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral; **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el TEV relacionado con el pago de remuneraciones a Agentes y Subagentes Municipales y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa pertenece a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*"⁴ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios,

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de quien promovió, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

15. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, toda vez que la sentencia se emitió el catorce de enero y fue notificada a la parte actora el veinte siguiente⁶; por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios corrió del veintiuno al veintiséis de este año⁷.

16. Por tanto, si la demanda se presentó el último día, resulta evidente que se cumple con este requisito.

17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, ya que quien promueve es la Síndica Municipal del Ayuntamiento por propio derecho.

18. Respecto a la legitimación de la actora, si bien fue autoridad responsable en la instancia primigenia, lo cierto es que en el caso se actualizan causas de excepción como a continuación se razona.

⁶ Visible a foja 119 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Ello, sin contar los días 23 y 24 por ser sábado y domingo, asimismo, al no estar relacionado con Proceso Electoral.

19. En principio, es relevante destacar que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando quien promueve carezca de legitimación activa, conforme lo establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley de Medios.

20. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla, pues cuando la determinación afecte su ámbito individual, podrán impugnar dicha determinación⁹.

21. Ésta se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual. En el caso, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, cuenta con legitimación e interés jurídico para combatir la sentencia aludida, pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues de sus manifestaciones, se advierte que hace referencia al apercibimiento dirigido a los integrantes del Ayuntamiento

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el siguiente vínculo de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

que, de no cumplir con lo ordenado, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Electoral.

22. Aunado a que la referida actora cuestiona los planteamientos relacionados con la competencia de la autoridad responsable para resolver sobre asuntos relativos al Ayuntamiento.

23. Lo anterior, se ajusta al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral, en el sentido de que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse al respecto de la temática sometida a su consideración.¹⁰

24. En ese sentido, es claro que se colman los supuestos de excepción para la procedibilidad del juicio, y por tanto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de la promovente, de conformidad con el artículo 17 de la Carta Magna, y no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se estima que procede analizar de forma integral el fondo de la controversia planteada.

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEV,

¹⁰ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019, SX-JE-175/2019, SX-JE-36/2020 y SX-JDC-169/2020.

la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

26. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el mérito de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Cuestión por resolver

28. La pretensión de la promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local, debido a que de manera ilegal invadió la esfera jurídica del Ayuntamiento al ordenar modificar el Presupuesto de Egresos del año en curso.

29. Como causa de pedir, hace valer que el Tribunal local carece de competencia para incluir dentro del Presupuesto de Egresos el pago de remuneraciones de las Agencias y Subagencias Municipales.

30. Aunado a que, si bien existe un pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, en el cual carece de competencia, todavía dispuso de apercibir al Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a los efectos de la sentencia local, se les impondrán algunas de las medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

de apremio previstas en la normatividad electoral del Estado.

31. Para sustentar lo anterior, señala diversos agravios los cuales se pueden identificar en los temas siguientes¹¹:

- a) **Incompetencia del Tribunal local al incluir el pago de remuneraciones de Agentes y Subagentes Municipales del ejercicio fiscal 2020 en contravención al principio de anualidad**
- b) **violación al debido proceso**
- c) **Imposición del apercibimiento como medida de apremio**

32. Para estar en posibilidad de dar una respuesta a la actora, por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio relacionado con la falta de competencia del Tribunal local, para conocer y resolver de la controversia planteada en aquella instancia, lo anterior al ser de estudio preferente.

33. Posteriormente, serán analizados los temas identificados con los incisos **b) y c)**, sin que ello le genere afectación jurídica, pues no es la forma como los agravios

¹¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 2/98 de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹².

Análisis de la controversia

34. Previo al estudio los planteamientos es necesario precisar las consideraciones de la resolución impugnada.

Consideraciones del Tribunal local

35. En el juicio ciudadano local promovido por Román Sánchez Contreras en su carácter de Subagente Municipal y Andrés Gutiérrez Galindo en su carácter de Agente Municipal, ambos de la localidad Loma Pelada impugnaron la omisión por parte del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración acorde a sus responsabilidades.

36. En ese orden, el Tribunal responsable advirtió que se dolían de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público.

37. Por tanto, señaló que los actos concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales son impugnables mediante el juicio ciudadano por tratarse de servidoras y servidores electos popularmente en auxilio del Ayuntamiento.

¹² Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

38. Acto seguido, el Tribunal local declaró fundados los agravios expuestos, debido a que advirtió que los promoventes, en efecto, no recibían remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

39. Asimismo, advirtió que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, aunado a que la referida autoridad no había fijado ni presupuestado cantidad alguna para el pago correspondiente.

40. Por tanto, ordenó al Ayuntamiento la contemplación de la remuneración reclamada para ser incluido en el Presupuesto de Egresos de 2021. Asimismo advirtió que, solo se ocuparía de los pagos correspondientes al periodo 2020 y no así, a los pagos de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, pues de conformidad con el principio de anualidad, éstos resultan irreparables.

41. Finalmente, al haber concluido que los actores en su carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento tienen derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, ordenó al Cabildo de Paso del Macho, Veracruz, entre otras cuestiones, modificar el Presupuesto de Egresos 2021, donde se establezca la cantidad relativa al pago de la remuneración del ejercicio 2020 de todas las Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes al citado Municipio.

42. Asimismo, los apercibió, y señaló que se impondrían medidas de apremio en caso de no dar cumplimiento con los efectos señalados en la referida ejecutoria.

Incompetencia del Tribunal local

43. La promovente se inconforma de que el Tribunal local de manera incorrecta invadió la competencia del Ayuntamiento, pues al momento de resolver existía una imposibilidad material para acceder a las pretensiones de los actores ante dicha instancia.

44. Asimismo, señala que al momento de emitir la sentencia que ahora se impugna, el Tribunal responsable dejó de atender que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, existía imposibilidad de restituir a los actores, pues el periodo de tiempo, es decir, el ejercicio fiscal 2020, había fenecido.

45. Por tanto, la decisión del Tribunal local violó la autonomía del Municipio y en consecuencia el principio de anualidad, para efecto de la aprobación o modificación de un ejercicio fiscal que concluyó el pasado treinta y uno de diciembre.

46. Por otra parte, señala que no se comparte que la invasión de competencia para modificar el Presupuesto de Egresos 2020 sea atendiendo a lo resuelto mediante sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-398/2020, pues pretende confundir el actuar quizás negligente del Tribunal local, ya que la referida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

sentencia fue dictada en diciembre del año pasado, es decir, aún se encontraba vigente el periodo fiscal, sin embargo, en el presente caso, al momento de resolver ya habían transcurrido catorce días al término del periodo 2020.

47. Por otra parte, señala que existió una violación al debido proceso, pues el Tribunal local resolvió sobre derechos que si bien fueron planteados desde el ocho de diciembre del año pasado, éste resolvió una vez concluido el ejercicio fiscal 2020, situación que a su decir actualizó la imposibilidad de poder modificar el Presupuesto de Egresos de 2020 e implícitamente se inaplican las facultades exclusivas del Ayuntamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

48. Los planteamientos son **infundados**.

49. Lo anterior, debido a que la promovente parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local carece de competencia para pronunciarse respecto al pago de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

50. Ello, pues ha sido criterio de esta Sala Regional que las personas que tienen un cargo en las Agencias y Subagencias Municipales tienen la calidad de servidoras y servidores públicos, los cuales tienen derecho a percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

51. En efecto, el derecho político-electoral a ser votado no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes¹³.

52. Lo anterior tiene sustento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, que establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales y, en relación con el artículo 35 fracciones I y II del citado texto Constitucional que reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

53. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el derecho a ser votado, además de comprender el poder ser postulado aun cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y

¹³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

¹⁴ En adelante, Constitución federal o CPEUM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

también a recibir una remuneración adecuada a la labor que desempeña¹⁵.

54. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de representación popular, las y los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos.

55. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electo el funcionario o funcionaria municipal, como cuando se alega la falta del pago de remuneraciones, la falta de medios para el ejercicio del cargo, como puede ser la falta de información o de recursos materiales, entre otros, por lo que esta acción se tutela por la vía del derecho electoral.

¹⁵ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias 20/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia 21/2011, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

56. Bajo esta lógica, la omisión del pago de remuneraciones a las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales constituye una falta al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, donde señala que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

58. Asimismo, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁶, señala que las Agencias y Subagencias Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por la referida Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁷, donde se hace mención de sus atribuciones y responsabilidades.

59. Por su parte, el artículo 82, párrafo segundo de la Constitución local, dispone que las y los servidores públicos del Estado, Municipios, Entidades y Dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, entre otros, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual, deberá ser proporcional a sus responsabilidades tanto a nivel federal como estatal.

¹⁶ En adelante, Constitución local.

¹⁷ En adelante, Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

60. Por cuanto hace a la Ley Orgánica, en el artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de una servidora o servidor público denominado “Agente Municipal” y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

61. Finalmente, en el artículo 66 de la referida Ley, señala que las Agencias y Subagencias Municipales están a cargo de servidoras y servidores públicos los cuales funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

62. En ese orden, los actores ante la instancia local son servidores públicos electos en ejercicio de su derecho a ser votados, de conformidad con el artículo 35, fracción II, Constitucional y artículo 115, fracción I, de la Constitución local, por tanto, tienen el carácter de autoridades, las cuales, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada y proporcional de acuerdo a sus responsabilidades.

63. Adicionalmente la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), ordena que se debe establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley de Medios, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales

de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos.

64. Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares incluida la vertiente del desempeño del cargo y pago de dietas, como ocurrió en el presente asunto.

65. Por otra parte, respecto al planteamiento relativo a que el Tribunal responsable invadió la competencia del Ayuntamiento en atención a lo resuelto mediante una sentencia diversa emitida dentro del expediente SX-JDC-398/2020 en diciembre de ese mismo año, en concepto de esta Sala Regional no le asiste la razón a la accionante.

66. Lo anterior, debido a que si bien en ese caso concreto, la modificación al Presupuesto de Egresos de 2020 para incluir las remuneraciones correspondientes procedía debido a que el reclamo de los actores había ocurrido dentro de ese mismo ejercicio, lo cierto es que el Tribunal responsable señaló -en el expediente TEV-JDC-647/2020 y su acumulado- que el haber establecido la prohibición de efectuar pagos que no estuviesen comprendidos en el Presupuesto, no impedía que se pudiera reclamar de manera oportuna la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de las remuneraciones correspondientes, máxime cuando el reclamo o el derecho de acción se ejercite dentro del periodo que todavía no concluye; lo que llevó al Tribunal local a decir que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

pagara lo adeudado del periodo 2020 con base en el presupuesto del año 2021.

67. Para ello, correctamente se sustentó en el artículo 106 de la Ley Orgánica y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal en el sentido de que se permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre, para adaptarlo ante la obligación que nace con las ejecutorias emitidas por el órgano jurisdiccional.

68. Por lo que, en todo momento, se ajustó a su competencia y a dictar los efectos respectivos en su sentencia para tutelar el derecho político-electoral que analizó; acorde a que, como acertadamente lo indicó la responsable, el escrito de demanda ante la instancia local fue presentado el ocho de diciembre pasado. Por tanto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable actuó apegada a su competencia.

69. De ahí que, a juicio de esta Sala Regional es claro que, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable se avocó al estudio de tales planteamientos vinculados con el ejercicio del cargo como Agentes y Subagentes Municipales, lo cual actualiza la competencia del Tribunal Electoral de Veracruz para conocer de ella.

70. Por esas razones, se determina que los planteamientos de falta de competencia del Tribunal local devienen infundados.

71. Ahora bien, en cuanto al análisis de los motivos de disenso relacionados con la violación al debido proceso al haber ordenado la modificación al Presupuesto de Egresos 2021, una vez fenecido el ejercicio fiscal 2020, por lo cual la actora pretende cuestionar las distintas consideraciones del Tribunal responsable al pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

72. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos resultan **inoperantes**.

73. Lo anterior, debido a que la promovente carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, relacionado con la falta de competencia de la autoridad responsable.

74. Lo anterior es así, ya que la Síndica Municipal tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio, ello en atención con la jurisprudencia 4/2013 previamente citada.

75. En ese sentido, se destaca que en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

76. Además, dicha Sala estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

77. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

Imposición del apercibimiento como medida de apremio y la competencia del Tribunal local

78. El agravio resulta **infundado**.

79. Del escrito de demanda, se advierte que al momento de señalar la invasión ilegal al Ayuntamiento por parte del Tribunal responsable relativa a la competencia, la promovente manifiesta que, además de violentar diversos principios constitucionales, existe un apercibimiento como integrantes del Ayuntamiento que, en caso de no dar cumplimiento a los efectos de la sentencia impugnada, serán acreedores con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Electoral local.

80. Situación que en su concepto, le impone una obligación de hacer, misma que de no acatarse se le pondría en eminente responsabilidad administrativa y penal, al pretender aprobar remuneraciones de Agentes y

Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio 2020, las cuales no están contempladas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2021.

81. Bajo ese contexto, si la actora controvierte la competencia del Tribunal local para imponer un apercibimiento, resulta oportuno señalar que la Constitución federal establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan relativas a ésta.

82. Del valor normativo del texto fundamental, se advierte que dicha disposición comprende también la facultad para hacer efectivo el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, relativo a una tutela judicial efectiva, toda vez que la función de los Tribunales del Estado mexicano, no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que esta previsión se vea cabalmente satisfecha, es menester que los órganos jurisdiccionales competentes se ocupen de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones¹⁸.

83. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, 41 y 99 constitucionales, acorde con los principios de orden público y obligatoriedad, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia, obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario, pero sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

84. Considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no sólo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas¹⁹.

¹⁸ En términos de la razón esencial de la Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

¹⁹ Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del

85. En tal sentido, el Tribunal local tiene, además de competencia, el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, **con los apercibimientos necesarios.**

86. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales la o el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones²⁰.

87. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17 de la Constitución federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

88. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

²⁰ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis **492/2013**, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

89. La Sala Superior de este Tribunal también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, arresto administrativo, entre otras²¹.

90. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

91. Por su parte, en el artículo 374, fracción I, del Código Electoral señala lo siguiente:

Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

(...)

²¹ SUP-JE-4/2015.

92. En ese sentido, es claro que el apercibimiento fue impuesto con base en la competencia que tiene el Tribunal local, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, ante el posible incumplimiento de lo mandado por el órgano jurisdiccional por parte de quienes integran el Ayuntamiento.

93. Por tanto, esta Sala Regional considera que la imposición de un apercibimiento de manera colectiva al Ayuntamiento fue conforme a los parámetros constitucionales y legales.

94. No obstante, si lo que quiere atacar la actora es la posible afectación directa del apercibimiento, esta Sala Regional advierte que en el presente caso, el apercibimiento realizado por el órgano jurisdiccional a la autoridad responsable no genera una afectación actual, real y directa en su esfera jurídica e individual, pues tuvo como finalidad la de advertir que, ante la eventual contumacia en el cumplimiento de lo ordenado, el Tribunal local podrá hacer uso de medios de apremio y correcciones disciplinarias. Por lo que, también por esta razón se desestima la pretensión de la actora de revocar el acto impugnado.

95. En consecuencia, por haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-18/2021

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente TEV-JDC-647/2020 y su acumulado.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Veracruz; así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad

se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.